

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidos (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 00430 00
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: TRAZZO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el recurso de reposición² formulado por el apoderado de TRAZZO DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., y PAOLA LOPEZ TRIVIÑO en contra del auto del 26 de mayo de 2023,³ mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que el título valor no es claro ni exigible, por cuanto el demandante es diferente al beneficiario del pagaré, pues el beneficiario es el “BANCO DE BOGOTA” y en la demanda inicial como en la subsanada figura como demandante el BANCO DE BOGOTA S.A.

Apunto que el poder lo otorga el representante legal del BANCO DE BOGOTA y la demanda la instauró el BANCO DE BOGOTA S.A., empresas notablemente diferentes.

Dijo que su poderdante no debe suma alguna al BANCO DE BOGOTA S.A.

Manifestó que el demandante en el hecho séptimo de la demanda, dijo que los demandados firmaron “*el pagaré identificado según su número en el hecho tercero de ésta demanda*”, pero en el hecho tercero de la demanda, aparecen son 4 números de obligaciones.

Por lo anterior, solicitó revocar la providencia atacada y en su lugar dar por terminado el proceso, por falta de requisitos del título valor.

TRÁMITE

Del recurso de reposición se corrió traslado conforme lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.,⁴

¹ Dto pdf 26 exp dig

² Dto pdf 10 ibídem

³ Dto pdf 8 ib

⁴ Dto pdf 24 ib

La parte demandante describió el traslado,⁵ indicando que, existe un solo banco de Bogotá, llamase Banco de Bogotá o Banco de Bogotá S.A., por lo tanto, la costumbre mercantil, siempre será la misma e idéntica persona jurídica.

CONSIDERACIONES.

1.- Se tiene sabido que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (art 422 C.G.P.)

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida, sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

2.- En consonancia con lo anterior, se tiene que el artículo 430 del ordenamiento procesal civil, que se ocupa entre otros del mandamiento ejecutivo y de la posibilidad de atacarlo, y en tal sentido dispone:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”. (Negrilla fuera del texto)

3.- Descendiendo al caso en estudio debe anotarse desde ya que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperar como se pasa a explicar.

El poder aportado por la parte demandante lo otorgo el apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ (ver dto pdf 01 pag 1 exp dig)

El certificado de existencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia da cuenta que el demandante tiene como razón social: Banco de Bogotá (dto pdf 01 pag 17 a 19 ibidem)

En este mismo orden se tiene que el certificado de inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio, atesta que la razón de la aquí demandante es el BANCO DE BOGOTÁ (dto pdf 001 pag 20 a 4 ib)

⁵ Dto pdf 25 exp dig.

Ahora, en efecto en la demanda se relacionó como nombre o razón social de la demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., circunstancia que hizo que se le solicitara a la parte ejecutante en el auto inadmisorio, aclarara dicha situación (dto pdf 005 ib)

Aclaración que fue realizada en la demanda integrada que presentó la parte demandante (dto pdf 06 ib), deviniendo que se librara la orden de pago a favor del BANCO DE BOGOTA.

En este orden de ideas, los fundamentos de la censura quedan totalmente desvirtuados.

Conforme a lo anterior, no existe duda que el documento aportado como título ejecutivo, cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Por lo indicado, se mantendrá incólume al auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria controle el término que tiene la parte demandada para pagar y excepcionar (inc 4° art 118 Ibídem.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165bd7fb3f883bc817c3a5c86d46aad826981a8501e82e28d2d72b1b750f1c69**
Documento generado en 22/03/2024 03:05:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>